



14147 (CUI 6808160001352010-00365)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	JORGE LEONARDO OSPINO LOPEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2010-00365 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JORGE LEONARDO OSPINO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 093 755 589 de Los Patios Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a JORGE LEONARDO OSPINO LOPEZ, a la pena de **400 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de abril de 2010, y lleva a la fecha en privación de la libertad 157 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN



Se pronuncia nuevamente el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 421 0312022 del 20 de octubre de 2022 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPAMS GIRÓN, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Mayerly Ospino Cordero—tía— quien lo albergaría en la Diagonal 7 No 18-36 Mirador de Arenales de Girón.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer nuevamente la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Oficio No 2023EE0071665 del 24 de abril de 2023 que ingreso al Juzgado el 10 de mayo de 2023.



Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Aunado a ello, se observa que a lo largo del tratamiento penitenciario ha sido sancionado disciplinariamente en varias oportunidades, a saber: **i.** Radicado 198-16 *tenencia de elementos prohibidos*, **ii.** Radicado 0252-19 *conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión* **iii.** Radicado 421-200 pérdida de redención.

E igualmente en el lapso junio a octubre/2015 y julio a octubre/2018 presentó calificación de conducta en los grados de REGULAR y MALA.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, JORGE LEONARDO OSPINO LÓPEZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JORGE LEONARDO OSPINO LÓPEZ**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JORGE LEONARDO OSPINO LÓPEZ**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 DE MAYO DE 2023.

Oficio No **1318**

14147 (CUI 6808160001352010-00365)

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón - Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*“**SEGUNDO. SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JORGE LEONARDO OSPINO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 093 755 589**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora